

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MYRIAM TABA TREJOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00415-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MYRIAM TABA TREJOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en su historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MYRIAM TABA TREJOS**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la señora MYRIAM TABA TREJOS, identificada con C.C. No. 42.066.162, entre abril de 1999 a julio de 2012, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equidad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD: 7600141050062021-00415-00

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ABELARDO ANTONIO ESCOBAR GARZÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500520130064300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 8 de octubre de 2021, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, solicita el desarchivo de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.
- 2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LILIAM UPEGUI YEPES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00416-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA LILIAM UPEGUI YEPES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA LILIAM UPEGUI YEPES**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ

DDO: ANÍBAL HURTADO SOLÍS

RAD: No. 7600141050062021-00229-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias digitales del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 161 del 30 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 760014105006202100377-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado de la ejecutada envió un mensaje vía correo electrónico el día de hoy 11 de octubre de 2021 con destino a este proceso, donde solicita tener por no presentada la contestación de la demanda el día 8 de octubre de 2021 y tener por contestada con el memorial del día de hoy, en esa última fecha también había remitido solicitud de levantamiento de medida cautelar; asimismo, el representante de la ejecutada el 8 de octubre de este año, vía email, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva; asimismo, el apoderado judicial del ejecutante el día 6 de octubre de 2021, envió vía email una solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, tanto el abogado como el representante de la ejecutada, han presentado escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando la excepción de pago total de la obligación, para lo cual se debe señalar que el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en los artículos 442 y 443 del CGP, aplicable al sublite por analogía, y lo cierto es que a la fecha no ha fenecido el término que tiene la ejecutada para proponer excepciones en contra del mandamiento de pago, en atención a que el mismo **le fue notificado por estado el 29 de septiembre de 2021**, por lo que una vez terminado el mismo se continuara con el trámite respectivo.

Asimismo, se debe indicar a la parte ejecutada que el trámite de levantamiento de medidas ejecutivas de embargo y secuestro, lo regula el artículo 602 del CGP, que señala que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*, lo cual no se evidencia que hubiere realizado porque con su consignación del 24 de septiembre de 2021 por la suma de \$5.263.425, no correspondía al valor de la ejecución contenida en el mandamiento de pago más un 50%, y contrario a lo que manifiesta o razona, esa suma que consignó ni siquiera cubre el valor de lo ordenado en la orden de pago por lo siguiente:

PRESTACIÓN	VALOR	IPC FINAL AGOS/21, VIGENTE PARA SEPTIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL MARZO/21	INDEXAC	VR INDEMNIZACIÓN INDEXADA
VR INDEMNIZACIÓN	\$ 4.752.509	109,62	107,12	1,023338312	\$ 4.863.425
COSTAS	\$ 500.000 (APROBADAS EN EL PROCESO ORDINARIO MEDIANTE AUTO No. 1596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021)				\$ 500.000
TOTAL, DE LAS SUMAS QUE HACEN PARTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO					\$ 5.363.425
VR CONSIGNADO					\$ 5.263.425
VR FALTANTE					\$ 100.000

Por lo que por lo explicado se tiene que no se reúnen los supuestos legales correspondientes para levantar la medida de embargo que esta vigente en contra de la ejecutada en sus cuentas bancarias, siendo de indicarle que la medida ejecutiva que decretó esta instancia judicial, fue por una suma de dinero limitada y así se le comunicó a la entidad financiera a través del oficio No. 1641 del 23 de septiembre de 2021, y a la fecha no hay ninguna constancia de que se hubiere materializado, porque al revisar el portal del banco agrario de los depósitos judiciales de la cuenta del Juzgado, no se observa que el Banco BBVA hubiere consignado alguna suma de dinero producto del embargo decretado a la cuenta de este despacho judicial, y en un comunicado de septiembre de este año, lo único que manifestó ese ente financiero fue que las cuentas bancarias no tenían saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo y que la medida decretada sería atendida con los depósitos que se realizaran en el futuro, por lo que en estas diligencias no hay ninguna constancia que indique que el Banco BBVA hubiere retenido o este reteniendo valores superiores de la ejecutada por cuenta de este

proceso ejecutivo, y en ese sentido la afirmación de la parte ejecutada no tiene ningún respaldo factico, por lo que se reitera, por lo ya explicado en líneas anteriores, la inviabilidad de levantar la medida cautelar de embargo y retención decretada en estas diligencias, si se tiene presente que el propósito de la misma que no es otro que asegurar el pago de lo dispuesto en el mandamiento de pago, a la fecha no se ha cumplido, y por ende no se accederá a esa petición de levantamiento de la parte ejecutada.

Por otro lado, se observa que obra memorial allegado vía email, donde el apoderado judicial del ejecutante, solicita la entrega del título judicial que se constituyó como consecuencia de la consignación realizada por la ejecutada, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002696225** del 24 de septiembre de 2021 por la suma de **\$5.263.425**, por lo que en atención a la solicitud del abogado en mención, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad el poder aportado con los anexos de la demanda ordinaria en donde se profirió la sentencia que se esta solicitando su cobro en esta ejecución, se accederá a la misma, por lo que el valor citado se tendrá como un pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. SEÑALAR que una vez finalice el término que tiene la ejecutada para proponer excepciones en contra del mandamiento de pago, se continuará con el trámite correspondiente frente a su escrito de contestación de la demanda ejecutiva.

2°. NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, formulada por la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva.

3°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002696225** del 24 de septiembre de 2021, por la suma de **\$5.263.425**, a favor del abogado **YAN HANER SÁNCHEZ CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.191.863 y portador de la T.P. No. 359.960 del C.S. de la J., por lo que el valor citado se tendrá como un pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento de pago. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
RAD: 7600141050062021-00377-00

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- **178** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ HURTADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571320130025700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el día de hoy, 11 de octubre de 2021, establecí comunicación vía telefónica con la dependencia de depósitos de la Oficina Judicial de esta ciudad, en aras de solicitar información de la existencia de depósito judicial alguno a cargo del proceso de la referencia y que el mismo hubiere sido consignado a cuenta del extinto Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, recibiendo como respuesta que, a favor del ejecutante, obra la existencia del depósito No. 469030002595474 del 14 de diciembre de 2020, por valor de \$50.000, el cual fue traslado a la cuenta judicial Seccional Cali. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisar las diligencias surtidas dentro del proceso, se evidencia que la obligación pendiente por pagar en esta ejecución es la suma de \$50.000, valor respecto del cual, mediante Auto Interlocutorio No. 2339 del 24 de agosto de 2015, el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dispuso ampliar la medida cautelar, la cual se observa fue aplicada por el Banco de Occidente, según respuesta emitida en Oficio BVR C 32796 del 1° de septiembre de 2015, además que según lo informado por la dependencia de depósitos de la Oficina Judicial de esta ciudad, dicha suma fue consignada a favor del ejecutante a la cuenta del Juzgado mencionado, por lo cual se constituyó el depósito judicial No. 469030001773093, sin embargo, que en virtud de la extinción del Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, el depósito judicial en cita fue trasladado a la cuenta judicial seccional Cali, reposando a la fecha a favor del ejecutante la existencia del del depósito No. 469030002595474 del 14 de diciembre de 2020, por valor de \$50.000, por lo que en virtud de tal situación, se solicitara a la Oficina Judicial de Cali, la conversión del último depósito judicial mencionado, a la cuenta de este despacho y a cargo del expediente de la referencia.

Asimismo, una vez el depósito de referencia sea convertido a la cuenta de este Juzgado, se ha de ordenar su entrega a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible a folio 5 del expediente, y como quiera que con el depósito judicial se cubre el valor pendiente por pagar en esta ejecución, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE IVÁN CORAL ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.592 y portador de la T.P. No. 46.237 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido que fue remitido vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2021.

2°. SOLICITAR a la Oficina Judicial de Cali Seccional Cali, la conversión del depósito judicial 469030002595474 del 14 de diciembre de 2020, por valor de \$50.000, consignado dentro del proceso adelantado por el señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.936.484, a disposición de este Juzgado, en la Cuenta No. 760012051006 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo.

3°. Una vez convertido a cuenta de este juzgado el depósito judicial No. 469030002595474 del 14 de diciembre de 2020, por valor de \$50.000, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102, portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J.

4°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

6°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA CONVERSIÓN, ENTREGA TÍTULO Y TERMINA PROCESO
RAD. 7600140571320130025700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de octubre de 2021
En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROCEY HERMINIA GIL PALACIOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00418-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ROCEY HERMINIA GIL PALACIOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, portador de la T.P. No. 236.537 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **ROCEY HERMINIA GIL PALACIOS**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de octubre de 2021

En Estado No.- 178 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria